



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 87 De Martes, 22 De Septiembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200028300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Arely Elena Gomez Cabarcas	18/09/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 02
08001418901320200026400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jaime Alberto Delgado Del Risco	Cristian Robles Acosta	18/09/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 02
08001418901320200029200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nhs S.A.S	Y Otros Demandados, Kendy Zabaleta Lopez	18/09/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 02
08001418901320200028200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Temys Atencio De La Espriella Y Otro	Teamglass S.A.S	18/09/2020	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago - 02
08001418901320200035200	Tutela	Aseo Tecnico Sas Esp Y Otro	Sociedad Triple A	18/09/2020	Auto Concede / Rechaza Impugnacion - Concede Impugnación
08001418901320200035200	Tutela	Aseo Tecnico Sas Esp Y Otro	Sociedad Triple A	21/09/2020	Auto Concede / Rechaza Impugnacion - Concede Impugnación 02
08001418901320200038700	Tutela	Natalia Saray Sanjuanelo Barcenás	Sura Eps	21/09/2020	Fijacion Estado - Admite Tutela

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 22 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

90af6c6e-dd3c-46d0-810a-25dd4249beb4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 87 De Martes, 22 De Septiembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200017200	Verbales De Minima Cuantia	Shirley Johana Carreño Carreño	Fundacion Enlace-Fundaenlace, Kelly Patricia Vargas Caballero	17/09/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 02

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 22 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

90af6c6e-dd3c-46d0-810a-25dd4249beb4



PROCESO: ACCION DE TUTELA  
RADICACION: 08001418901320200035200  
ACCIONANTE: ALBENIS CONCEPCION MEZA SARMIENTO CC. 72.142.173  
ACCIONADO: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE  
BQUILLA S.A NIT: 800.135.913-1 y ASEO TÉCNICO S.A.S. ESP.NIT. 800.233.739 - 6

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente acción de tutela, con memorial de impugnación presentado por la parte accionante el 20 de septiembre de 2020. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre veintiuno (21) de 2020 LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA TRANSITORIO, SEPTIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTE (2020)

Visto el anterior informe secretarial y observado que el escrito de impugnación presentado por el apoderado de la parte accionante el 20 de septiembre de 2020, atiende los lineamientos contemplados en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, el juzgado concederá la impugnación solicitada.

De otra parte, no puede pasar por alto este funcionario las desacertadas y poco elegantes frases que plasma el profesional del derecho en su escrito, quien a pesar de tratar de camuflarlas con términos de aparente respeto como "*distinguido*" y precisamente "*respetado*", no dejan de ser consideradas como tales.

Por lo tanto, si bien el apoderado judicial tiene todo el derecho de plasmar su inconformismo con lo decidido, no por ello se le faculta a lanzar expresiones desobligantes, tanto contra la decisión de primera instancia como contra este servidor, razón por la que se le recordará que entre sus deberes se encuentra el de "*Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y (...) guardar el debido respeto al juez*", (art. 78-4 C.G.P.), a fin de que a futuro se ciña con decoro a él.

Finalmente, se deja constancia que no se aplica la devolución del escrito dispuesta en el artículo 44-6 del C.G.P., al tratarse de un perentorio trámite constitucional pendiente de ser definido en la alzada, y que no se advierte mérito suficiente para aplicar algún otro poder correccional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Concédase la IMPUGNACIÓN interpuesta por la parte accionante ALBENIS CONCEPCION MEZA SARMIENTO CC. 72.142.173, a través de apoderado judicial,



contra la sentencia de fecha septiembre dieciséis (16) de 2020, proferida al interior de la presente acción de tutela.

2. Para efecto del surtimiento de la alzada en mención, por secretaría efectúese el reparto entre los distintos Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla y remítase el expediente digital. Ofíciase.
3. Requiérase al profesional del derecho JORGE ISAAC RAMOS POLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No 9.192.483 y T.P. No 65.195 del C.S.J., para que en los escritos dirigidos a este Juzgado, cumpla de forma estricta con el deber de *"Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y (...) guardar el debido respeto al juez"*, establecido en el artículo 78-4 del C.G.P., en razón de los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**719706912ecbc3a1e4a295297f74db9d582a92da96ff53ec6f2a8ac43b9f0861**

Documento generado en 21/09/2020 06:36:26 p.m.



PROCESO: TUTELA

RADICACION: 080014189013-2020-00387-00

ACCIONANTE: NATALIA SARAY SANJUANELO BARCENAS

ACCIONADA: SURAMERICANA E.P.S. S.A. siglas E.P.S. SURA

SEÑOR JUEZ:

A su despacho la presente acción de tutela, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 21 de septiembre de 2020

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES (TRANSITORIO)  
BARRANQUILLA, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

NATALIA SARAY SANJUANELO BARCENAS, C.C.Nro.1140880185, en nombre propio, solicita a este Despacho protección constitucional, argumentando que la EPS SURAMERICANA, le está vulnerando sus derechos fundamentales a la vida, artículo 11, dignidad humana artículo 1, salud, y a la seguridad social, establecidos en la Constitución Política.

Así mismo, se pretende como medida provisional, que se ordene a la entidad SURA EPS preste el tratamiento integral que requiere, a lo cual se accederá por considerarse necesario y urgente para proteger el derecho a la vida digna y a la salud del accionante, según lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, para lo cual ordenará a la EPS SURA que de manera inmediata autorice y realice a la accionante todos aquellos procedimientos médicos y entrega de medicamentos ordenados por su médico tratante.

Por otro lado, según los hechos de la tutela, se advierte necesario la vinculación a la presente acción de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y del INVIMA.

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Admitase la Acción de Tutela presentada por NATALIA SARAY SANJUANELO BARCENAS, C.C.Nro.1140880185 contra la EPS SURA.
2. Vincular a la presente acción a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y al INVIMA.
3. En atención del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se ordena a la entidad accionada y las vinculadas, que dentro del día siguiente a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos manifestados por la parte actora en la solicitud de tutela.
4. MEDIDA PROVISIONAL: Ordenar a la EPS SURA, que de manera inmediata autorice y realice a la accionante NATALIA SARAY SANJUANELO BARCENAS, C.C.Nro.1140880185, todos aquellos procedimientos y entrega de medicamentos ordenados por su médico tratante, para la protección urgente de su derecho fundamental a la salud.
5. Tener en cuenta como prueba los documentos presentados con la solicitud de amparo.
6. Notifíquese a las partes la presente decisión, a través del correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**03ccd5df779da676d4e779947ad4e4e36355eca2eb6e2ca855fe35a0e433c602**

Documento generado en 21/09/2020 11:45:10 a.m.



RADICADO: 08001418901320200017200  
PROCESO: EJECUTIVO -  
DEMANDANTE: SHIRLEY JOHANA CARREÑO CARREÑO CC. 1.045.711.303  
DEMANDADO: FUNDACION POR UNA COLOMBIA DIGNA Y OTRO

**INFORME SECRETARIAL**

La presente demanda ejecutiva pendiente para admisión; igualmente le informo que los términos se encontraban suspendidos en virtud del acuerdo PCSJA20-11528 de 2020. Sírvase usted proveer.

Barranquilla septiembre 17 de 2020

Leda Guerrero De la Cruz  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) SEPTIEMBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Una vez revisada la presente demanda interpuesta por la señora SHIRLEY JOHANA CARREÑO CARREÑO CC. 1.045.711.303, a través de apoderado judicial, se observa que en el acápite de pretensiones se solicita declarar terminado el contrato de arriendo celebrado entre la demandante y la FUNDACION POR UNA COLOMBIA DIGNA y KELLY PATRICIA VARGAS CABALLERO; y que se condene a los demandados SALUDCLINH S.A. y SAVIATECH S.A.S., a restituir el bien inmueble objeto de litis, de tal manera que se hace necesario que aclare quienes son las personas que ostentan la calidad de parte demandada, según lo exige el artículo 82-4 del C.G.P.

Por otra parte, manifiesta el apoderado de la parte actora que desconoce la dirección electrónica de la demandante, lo cual resulta inexplicable al tratarse de su propia poderdante.

Por lo anterior, se mantendrá en secretaria la presente demanda por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados, so pena de rechazo de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado,

**RESUELVE**

Mantener en secretaria por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados en la parte motiva de la providencia, so pena de rechazo de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE**

**JUEZ MUNICIPAL**

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico  
Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 3165761144 Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Distrito Judicial de Barranquilla**  
**JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

**SIGCMA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3db8d22cb0bdb6ac966696670c26ed33d7f7e1c296c7c194fcbd408351f7bc18**

Documento generado en 17/09/2020 05:50:12 p.m.



RADICACION: 080014189013-2020-00292-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: NHS S.A.S. NIT: 900.245.385-7,

DEMANDADO: KENDY JUDITH ZABALETA LOPEZ CC. 1.079.886.717

JOSE DE JESUS OSPINO PEÑA CC. 7.676.109

LENDIS ISABEL OSPINO PEÑA CC. 26.802.316

**INFORME SECRETARIAL**

La presente demanda ejecutiva pendiente para admisión; Sírvasse usted proveer.

Barranquilla, Septiembre 18 de 2020

Leda Guerrero De la Cruz  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) SEPTIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago, presentada por la sociedad NHSS.A.S. NIT: 900.245.385-7 contra los señores JOSE DE JESUS OSPINO PEÑA CC. 7.676.109, KENDY JUDITH ZABALETA LOPEZ CC. 1.079.886.717 y LENDIS ISABEL OSPINO PEÑA CC. 26.802.316, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe subsanar el siguiente aspecto:

Informar como obtuvo los datos de notificación de su contraparte (lo cual se considerará rendido bajo la gravedad de juramento) y allegar las evidencias correspondientes, en atención a lo dispuesto por el Parágrafo segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane el defecto señalado, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Distrito Judicial de Barranquilla**

**SIGCMA**

**Firmado Por:**

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f186cb0a3ab71fdc61f5ac62971eb8d1e2e4fd7405bfc288d72e94539d0aeaf**

Documento generado en 21/09/2020 04:17:22 p.m.



RADICACION: 080014189013-2020-00283-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 8909039388

DEMANDADO: ARELLY ELENA GOMEZ CABARCAS CC. 32.758.472

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva pendiente para admisión; Sírvase usted proveer.

Barranquilla, Septiembre 18 de 2020

Leda Guerrero De la Cruz  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
(TRANSITORIO) SEPTIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago, presentada por BANCOLOMBIA S.A. NIT. 8909039388 contra la señora ARELLY ELENA GOMEZ CABARCAS CC. 32.758.472, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe subsanar los siguientes aspectos:

1. Presentar nueva demanda debidamente escaneada sin folios en blanco y orientados en la misma dirección, a fin de acreditarse la continuidad de las páginas útiles del libelo, y además ser posible su lectura.
2. Informar como obtuvo los datos de notificación de su contraparte (lo cual se considerará rendido bajo la gravedad de juramento) y allegar las evidencias correspondientes, en atención a lo dispuesto por el Parágrafo Segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.
3. Informar si existen pruebas en poder de los demandados que se pretendan hacer valer, debido a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
4. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Distrito Judicial de Barranquilla**

**SIGCMA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f8349a12a91e5219a5285424c38f15e3727d79c5b54a4e5f79af7f0c9397cd98**

Documento generado en 21/09/2020 10:09:03 a.m.



RAD: 08001418901320200026400

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JAIME ALBERTO DELGADO DEL RISCO CC. 1.140.875.657

DEMANDADO: CRISTIAN ROBLES ACOSTA CC. 1.082.998.506

**INFORME SECRETARIAL**

La presente demanda ejecutiva pendiente para admisión; Sírvase usted proveer.

Barranquilla, Septiembre 18 de 2020

Leda Guerrero De la Cruz  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
(TRANSITORIO) SEPTIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago, presentada por el señor JAIME ALBERTO DELGADO DEL RISCO CC. 1.140.875.657, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe subsanar los siguientes aspectos:

1. Informar como obtuvo los datos de notificación de su contraparte (lo cual se considerará rendido bajo la gravedad de juramento) y allegar las evidencias correspondientes, en atención a lo dispuesto por el Parágrafo segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Informar si existen pruebas en poder de los demandados que se pretendan hacer valer, debido a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
3. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Cel: 316576114 Correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla

**SIGCMA**

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17da43db6755ac44399deace6f5dc23919792574011fd53cab863c41ee0250a1**

Documento generado en 21/09/2020 10:33:55 a.m.



PROCESO: TUTELA  
RADICACION: 080014189013-2020-00387-00  
ACCIONANTE: NATALIA SARAY SANJUANELO BARCENAS  
ACCIONADA: SURAMERICANA E.P.S. S.A. siglas E.P.S. SURA

SEÑOR JUEZ:

A su despacho la presente acción de tutela, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 21 de septiembre de 2020

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES (TRANSITORIO)  
BARRANQUILLA, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

NATALIA SARAY SANJUANELO BARCENAS, C.C.Nro.1140880185, en nombre propio, solicita a este Despacho protección constitucional, argumentando que la EPS SURAMERICANA, le está vulnerando sus derechos fundamentales a la vida, artículo 11, dignidad humana artículo 1, salud, y a la seguridad social, establecidos en la Constitución Política.

Así mismo, se pretende como medida provisional, que se ordene a la entidad SURA EPS preste el tratamiento integral que requiere, a lo cual se accederá por considerarse necesario y urgente para proteger el derecho a la vida digna y a la salud del accionante, según lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, para lo cual ordenará a la EPS SURA que de manera inmediata autorice y realice a la accionante todos aquellos procedimientos médicos y entrega de medicamentos ordenados por su médico tratante.

Por otro lado, según los hechos de la tutela, se advierte necesario la vinculación a la presente acción de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y del INVIMA.

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Admitase la Acción de Tutela presentada por NATALIA SARAY SANJUANELO BARCENAS, C.C.Nro.1140880185 contra la EPS SURA.
2. Vincular a la presente acción a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y al INVIMA.
3. En atención del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se ordena a la entidad accionada y las vinculadas, que dentro del día siguiente a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos manifestados por la parte actora en la solicitud de tutela.
4. MEDIDA PROVISIONAL: Ordenar a la EPS SURA, que de manera inmediata autorice y realice a la accionante NATALIA SARAY SANJUANELO BARCENAS, C.C.Nro.1140880185, todos aquellos procedimientos y entrega de medicamentos ordenados por su médico tratante, para la protección urgente de su derecho fundamental a la salud.
5. Tener en cuenta como prueba los documentos presentados con la solicitud de amparo.
6. Notifíquese a las partes la presente decisión, a través del correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**03ccd5df779da676d4e779947ad4e4e36355eca2eb6e2ca855fe35a0e433c602**

Documento generado en 21/09/2020 11:45:10 a.m.



RADICACION: 080014189013-2020-00283-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FRANCY PAOLA LOPEZ DELGADO NIT. 1.100.956.189 - 1

DEMANDADO: TEAMGLASS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA sigla  
TEAMGLASS S.A.S. NIT. 901.135.990-5

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva pendiente para admisión; Sírvase usted proveer.

Barranquilla, Septiembre 18 de 2020

Leda Guerrero De la Cruz  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA (TRANSITORIO) SEPTIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL  
VEINTE (2020).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago, presentada por la señora FRANCY PAOLA LOPEZ DELGADO NIT. 1.100.956.189 - 1 contra TEAMGLASS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA sigla TEAMGLASS S.A.S. NIT. 901.135.990-5, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Entrado el Despacho al estudio de la demanda y de sus documentos anexos, se observa que los documentos aportados y relacionados como facturas de venta en el numeral 3º de los hechos de la demanda carecen de dos requisitos que esta debe contener para ostentar la calidad de título valor, y por consiguiente se pueda exigir su pago ejecutivamente, encontrándose como primer requisito ausente, la fecha en que se recibe la factura y el nombre de quien recibe o su número de identificación y firma, de conformidad con lo señalado en el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, art 3º, así: "(...) 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley..."

El segundo requisito del que adolece el documento que se pretende ejecutar, corresponde a la firma del creador, en atención a lo estipulado en el Art. 621 del Código de Comercio, el cual dispone que "Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto."*

A su vez, el Art. 774 de la codificación antes citada enseña que: "No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo"



Bajo estas orientaciones, resulta abiertamente improcedente librar mandamiento de pago con base en los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo, tal se declarará a continuación.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

**RESUELVE**

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la señora FRANCY PAOLA LOPEZ DELGADO NIT. 1.100.956.189 - 1, quien actúa a través de apoderado judicial, contra TEAMGLASS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA sigla TEAMGLASS S.A.S. NIT. 901.135.990-5, en atención a los motivos consignados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d754fca17b418950447cd02c75531d1580192fb25609bd520f7577994619339e**

Documento generado en 21/09/2020 10:27:35 a.m.